

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1338

17 de diciembre de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, a los fines de aclarar la definición de fin o utilidad pública.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado no debe nunca asumir una postura de gestor de causas y proyectos con fines de lucro en menoscabo de los sectores más marginados. El ejercicio de la expropiación forzosa como facultad del Estado debe estar condicionado a que el Estado destine el bien expropiado a un uso público. Tradicionalmente, el concepto de uso público se ha referido a fines como la construcción de carreteras, edificación de escuelas o instalación de infraestructura para servicios de agua o electricidad. A través del tiempo, ha quedado evidenciado como este concepto de fin público ha sufrido profundas transformaciones que parecen responder a la política pública más conveniente al momento de ejecutar una expropiación forzosa. Lamentablemente, estas mutaciones en la definición del concepto fin público parecen haber sido más perjudiciales para los ciudadanos y comunidades de escasos recursos. Por esto, es imperioso dejar meridianamente claro que esta facultad del Estado no debe ser nunca ejercida en beneficio de un ente privado en perjuicio de los ciudadanos más indefensos. Por lo cual, urge fortalecer la definición de fin o utilidad pública para aclarar que no se considerará como un fin o utilidad pública la transferencia de la titularidad de un bien expropiado para su desarrollo o utilización con fines de lucro.

Cabe señalar que respecto al ejercicio de las expropiaciones forzosas, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de Kelo et al v. City of New London et al, 545 U.S. 469 (2005),

determinó que un plan gubernamental para promover el “desarrollo económico” de un área constituye un “fin público” legítimo, aunque ello implique el desplazamiento de una comunidad entera para entregar el terreno expropiado a un interés particular. Según se expresa en la opinión disidente suscrita por tres jueces, el “perverso resultado” de la decisión mayoritaria será que los gobiernos tienen ahora mano libre para transferir a la fuerza la propiedad de los que tienen menos a aquellos que tienen más en contravención a los propósitos que perseguían los suscribientes de la Constitución de los Estados Unidos al reconocer el poder de expropiación como uno que sólo debe ejercerse en pos del bien general.

La decisión del Tribunal Supremo concluye con una invitación a los estados para fijar mediante legislación límites más estrechos al poder de expropiación. Esta Asamblea Legislativa responde a esta propuesta de manera afirmativa aclarando la definición de fin o utilidad pública a los fines de garantizar que el proceso de expropiación forzosa será implementado por el Estado cuando medie un verdades fin público que beneficiará al colectivo sobre los intereses particulares de índole privada con fines de lucro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Para enmendar la Sección 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- Declaración de utilidad pública.
- 4 La propiedad particular como también [los bienes definidos en] el artículo 256 del Código
- 5 Civil como bienes patrimoniales, y también cualquier interés o derecho que tuviere persona o
- 6 entidad alguna como arrendataria, acreedora hipotecaria, usufructuaria, censalista, o
- 7 cualquier otro derecho real, podrán, de acuerdo con las disposiciones de las secs. 1 a 9 de esta
- 8 Ley, ser expropiados, perjudicados o destruidos en todo o en parte, o, para fines legales,
- 9 imponerse a los mismos una servidumbre perpetua o temporal, cuando haya sido declarada la
- 10 utilidad pública por el Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada.

1 *No se considerará como un fin o utilidad pública la transferencia de la titularidad de un*
2 *bien expropiado, perjudicado o destruido en todo o en parte a un interés privado para su*
3 *desarrollo o utilización con fines de lucro.*

4 La declaración de utilidad pública será hecha por el Gobernador o el funcionario o la
5 agencia por él designada, previa audiencia en todo caso, de aquéllos a quienes interese ser
6 oídos sobre la conveniencia de dicha declaratoria y sobre la necesidad para el mejor servicio
7 público y mejor realización con tal fin de la obra de que se trate, de la expropiación o
8 expropiaciones de propiedad particular que hayan de efectuarse, o de la imposición de las
9 servidumbres que sobre tal propiedad se requiera. Al hacer el Gobernador o el funcionario o
10 la agencia por él designada la declaración de la utilidad pública de determinada obra, fijará
11 concretamente la propiedad que haya de ser expropiada o gravada para la realización de
12 aquélla.”

13 Artículo 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.